CONSEIL
DE L'EUROPE

CONSEJO
DE EUROPA

COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

TRIBUNAL (PLENO)

CASO OBERSCHLICK contra AUSTRIA

(Solicitud nº 11662/85)

SENTENCIA

ESTRASBURG

O 23 de mayo

de 1991

En el caso Oberschlick∗,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en sesión plenaria de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Χουρτ e integrado por los siguientes jueces

MrR . RYSSDAL, *Presidente*,
MrJ . CREMONA,
Sr. Thór VILHJÁLMSSON,
Sra. D. BINDSCHEDLER-ROBERT,
Sr.F . GÖLCÜKLÜ,
Sr. F. MATSCHER,
Sr. L.-E. PETTITI,
Sr. B . WALSH,
SirVincent EVANS,
MrR . MACDONALD,
MrC . RUSSO,
Sr.R . BERNHARDT,
Sr.A . SPIELMANN,
Sr.J . DE MEYER,
Sr.S .K. MARTENS,
Sra. E. PALM,
Sr.I . FOIGHEL,
Sr.A .N. LOIZOU,
Sr.J. M. MORENILLA,

así como del Sr. M.-A. EISSEN, *Secretario*, y al Sr. H. PETZOLD, *Secretario adjunto*,

Habiendo deliberado en sesión privada el 22 de noviembre de 1990, en Sala, y en sesión plenaria los días 23 de enero y 25 de abril de 1991,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada en último lugar:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto fue remitido al Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 16 de febrero de 1990, dentro del plazo de tres meses establecido en el apartado 1 del artículo 32 y en el artículo 47 (art. 32-1). 1 y el artículo 47 (art. 32-1, art.

Ελ ασυντο λλεσα el número 6/1990/197/257. El primer número indica la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal desde su creación y en la lista de las correspondientes solicitudes originarias dirigidas a la Comisión.

Las modificaciones del Reglamento del Tribunal que entraron en vigor el 1 de abril de 1989 son aplicables a este caso.

47) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). Tiene su origen en una demanda (nº 11662/85) contra la República de Austria presentada ante la Comisión en virtud del artículo 25 (art. 25) por un ciudadano austríaco, el Sr. Gerhard Oberschlick, en junio de 1985.

La solicitud de la Comisión hacía referencia a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que Austria reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban o no un incumplimiento por parte del Estado demandado de las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 6, apartado 1, y del artículo 10 (art. 6, apartado 1). 1 y el artículo 10 (art. 6-1, art. 10) del Convenio.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con el artículo 33, apartado 3, letra d), del Reglamento del Tribunal de Justicia, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y solicitó que se le autorizara a exponer su caso. 3 (d) del Reglamento del Tribunal, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y solicitó autorización para presentar su caso por sí mismo. El 24 de abril de 1990, el Presidente concedió dicha autorización, a condición de que el demandante estuviera asistido por un jurista austriaco (segunda frase del apartado 1 del artículo 30). Al mismo tiempo, autorizó al demandante a utilizar la lengua alemana (artículo 27, apartado 3).

3. La Sala que debía constituirse incluía de oficio al Sr. F. Matscher, juez electo de nacionalidad austriaca (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21, apartado 3, letra b)). 3 (b)). El 26 de marzo de 1990, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los otros siete miembros, a saber, el Sr. Thór Vilhjálmsson, la Sra.
D. Bindschedler-Robert, Sr. J. Pinheiro Farinha, Sir Vincent Evans, Sr. N. Valticos, Sr. S.K. Martens y Sr. I. Foighel (artículo 43 in fine del Χονϖεντιον y apartado 4 del artículo 21) (art. 43).

4. El Sr. Ryssdal asumió el cargo de Presidente de la Sala (artículo 21, apartado 5) y, a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno austriaco ("el Gobierno"), al Delegado de la Comisión y al demandante sobre la necesidad de un procedimiento escrito (artículo 37, apartado 1). De conformidad con las providencias dictadas en consecuencia, la Secretaría recibió, el 29 de junio y el 3 de julio de 1990, respectivamente, las memorias del Gobierno y de la demandante.

Mediante carta de 19 de julio de 1990, el Secretario de la Comisión informó al Secretario de que el Delegado presentaría sus observaciones en la audiencia. Posteriormente, el Secretario presentó una serie de documentos solicitados por el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente.

5. Tras consultar, a través del Secretario, a los que iban a comparecer ante el Tribunal, el Presidente ordenó, el 14 de junio de 1990, que la vista oral se abriera el 19 de noviembre de 1990 (artículo 38 del Reglamento).

6. La vista se celebró en público en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo el día señalado. El Tribunal había celebrado previamente una reunión preparatoria.

Nota del Secretario: modificado por el artículo 11 del Protocolo nº 8 (P8-11), que entró en vigor el 1 de enero de 1990.

Compareció ante el Tribunal:
- para el Gobierno
Sr. W. OKRESEK, Cancillería Federal, *Agent*
e, Sr. F. HAUG, Ministerio Federal de Asuntos Exteriores,
Sr. S. BENNER, Ministerio Federal de Justicia, *Asesores*;
- para la Comisión
Sr. L. LOUCAIDES, *Delegado*;
- para el solicitante
Sr. H. TRETTER, Asistente.

7. El Tribunal escuchó sus intervenciones y las respuestas a sus preguntas. Durante la vista, el Gobierno y el demandante presentaron varios documentos; este último también presentó observaciones complementarias sobre la aplicación del artículo 50 (art. 50) del Convenio. Posteriormente, se invitó al Gobierno a presentar sus observaciones al respecto, a las que respondió el 21 de enero de 1991. Tras el cierre del procedimiento, el registro recibió el 4 de febrero de 1991 varias observaciones de la demandante que fueron rechazadas de conformidad con la regla 37 para. 1, párrafo segundo.

8. El 22 de noviembre de 1990, la Sala había renunciado a su competencia en favor del Pleno del Tribunal (artículo 51 del Reglamento).

9. Tras tomar nota del acuerdo del Gobierno y de las opiniones de la Comisión y del demandante, el Tribunal decidió, el 23 de enero de 1991, proceder a dictar sentencia sin celebrar una nueva vista (artículo 26 del Reglamento).

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

10. El Sr. Oberschlick, periodista austriaco residente en Viena, era en el momento de los hechos redactor jefe de la revista Forum.

A. Antecedentes del caso

11. El 29 de marzo de 1983, durante la campaña electoral parlamentaria, se informó en un programa de televisión de que el Sr. Walter Grabher-Meyer, entonces Secretario General de uno de los partidos políticos que participaban en la coalición de gobierno, el Partido Liberal Austriaco (FPÖ), había sugerido que las prestaciones familiares de las mujeres austriacas se aumentaran en un 50% para evitar que tuvieran que abortar por motivos económicos, mientras que las que percibían las madres inmigrantes debían reducirse al 50% de su cuantía actual. Justificó su afirmación diciendo que las familias inmigrantes también se encuentran en una situación discriminatoria en otros países europeos.

12. El 20 de abril de 1983, el demandante y varias otras personas presentaron una denuncia penal (Strafanzeige) contra el Sr. Grabher-Meyer. Sin embargo, la fiscalía de Viena decidió el 1 de junio de 1983 no procesarlo.

13. El día de su presentación, el texto íntegro de la información penal fue publicado por el demandante en Forum. La portada del número correspondiente contenía un resumen de su contenido, incluido el título: "Información penal contra el Secretario General del Partido Liberal (Strafanzeige gegen FPÖ-Generalsekretär)". En la página 9 aparecía el siguiente texto

(Traducción)

"INFORMACIÓN PENAL contra WALTER GRABHER-MEYER

Fecha de nacimiento desconocida, ocupación: Secretario General, c/o FPÖ (Partido Liberal), Oficina Central Federal, Kärntnerstrasse 28, 1010 Viena

BAJO SOSPECHA DE

1. el delito (Vergehen) de incitación al odio, contrario al artículo 283 del Código Penal,

2. el delito (Vergehen) de incitación a la comisión de infracciones penales y de aprobación expresa de infracciones penales, contrario al artículo 282 del Código Penal, y

3. el delito (Verbrechen) de actividades en el sentido de los artículos 3 y 3d de la Ley Constitucional de 8 de mayo de 1945 (StGBl. núm. 13) sobre la prohibición del Partido Nacionalsocialista (NSDAP) ("Ley de prohibición").

LOS HECHOS

El Secretario General del Partido Liberal, Walter Grabher-Meyer, ha propuesto hoy aumentar en un 50% las ayudas familiares a las mujeres austriacas, con el fin de disuadirlas de abortar por motivos económicos. Al mismo tiempo, Walter Grabher-Meyer ha exigido que las ayudas familiares del Estado austriaco a las madres de familias de trabajadores inmigrantes (Gastarbeitermütter) se reduzcan a la mitad del nivel actual. Grabher-Meyer afirmó que las familias de trabajadores inmigrantes también se encuentran en una situación menos favorable en otros países europeos".

ORF (Austrian Broadcasting Corporation), Programas de televisión 1 + 2 Late News 29.3.1983

Cuenta 1:

La declaración pública de Walter Grabher-Meyer se hizo de una manera que ofende la dignidad humana y se dirige contra un grupo de personas definidas por su pertenencia a un pueblo, etnia o Estado; en el presente caso, por el hecho de no tener la ciudadanía austriaca.

La diferencia de trato entre las mujeres austriacas, que no tendrán que abortar porque gozarán de una mejor situación económica, y las madres de los emigrantes, que no tendrán que abortar porque gozarán de una mejor situación económica, y las madres de los emigrantes, que gozarán de una mejor situación económica.

El hecho de que las familias de los trabajadores migrantes no sólo no reciban el mismo trato, sino que además, según la sugerencia de Walter Grabher-Meyer, se les reduzcan a la mitad las prestaciones familiares (unas prestaciones que, en su opinión, son demasiado bajas para impedir el aborto por motivos económicos), da la impresión, de que las madres de familias de trabajadores inmigrantes y sus hijos no nacidos son un sector inferior, sin valor o menos valioso de la población en su conjunto, y que a los austriacos les interesa que esas madres aborten.

Walter Grabher-Meyer ha presentado de este modo a los trabajadores migrantes como personas que no merecen ni merecen el respeto de sus semejantes; los autores de esta información consideran que se trata de una incitación tendenciosa al odio y al desprecio de los trabajadores migrantes en Austria, se oponen a ello y retiran esta información.

Cuenta 2:

Walter Grabher-Meyer propone públicamente -y con ello insta en particular al Parlamento austriaco y al Gobierno Federal a que introduzcan- medidas que constituyen la esencia del delito de actividades en el sentido de los artículos 3 y 3 quinquies de la Ley de Prohibición (véase más abajo).

Cuenta 3:

En virtud del artículo 3 de la Ley de Prohibición, están prohibidas las actividades de cualquier tipo en nombre del NSDAP o de sus objetivos, incluso si dichas actividades se llevan a cabo fuera de dicha organización.

El artículo 3d de la Ley de Prohibición dice que "Toda persona que en público o en presencia de varias personas... instigue, incite o trate de inducir a una conducta prohibida por el artículo 1 o el artículo 3, en particular toda persona que con este fin glorifique o ensalce los objetivos, órganos o acciones del NSDAP, será castigada, a menos que en ella figure un delito más grave, con una pena de prisión de 10 a 20 años y la confiscación de todos sus bienes".

Los autores de esta información se refieren a este respecto a los 25 puntos del Manifiesto del NSDAP de 24.2.1920. Señalan que, hasta la aprobación de la Ley de Prohibición del NSDAP de 8 de mayo de 1945 por el Gobierno Provisional, este manifiesto siguió siendo el único programa del partido y que, por lo tanto, contiene de forma auténtica y completa los objetivos del programa del NSDAP. Dice entre otras cosas que:

'5. Una persona que no tenga la nacionalidad alemana sólo podrá vivir en Alemania como visitante y deberá someterse a la legislación de extranjería.

7. Exigimos que el Estado se comprometa, ante todo, a proporcionar oportunidades de empleo y subsistencia a sus ciudadanos. Si no es posible alimentar a toda la población del Estado, los ciudadanos de naciones extranjeras (no ciudadanos) deben ser expulsados del Reich.

8. Debe impedirse toda nueva inmigración de no alemanes. Exigimos que todos los no alemanes que han inmigrado a Alemania desde el 2 de agosto de 1914 sean obligados a abandonar el Reich inmediatamente".

Crear una actitud hostil hacia los ciudadanos de naciones extranjeras (no ciudadanos) y colocarlos en una posición menos favorable, hasta tal punto que les resultara difícil vivir en el Reich y se vieran obligados a marcharse, eran objetivos esenciales del NSDAP y de su política.

La propuesta de Walter Grabher-Meyer de aumentar las ayudas familiares a las mujeres austriacas en un 50% para evitar que aborten por motivos económicos y, al mismo tiempo, reducir las ayudas familiares a las madres de familias de trabajadores inmigrantes a la mitad del nivel actual, representa un medio cínico de expulsar a los ciudadanos de naciones extranjeras de la República de Austria y, de hecho, de obligar a abortar a los que se quedan en la República de Austria; siendo totalmente coherentes con la filosofía y los objetivos del NSDAP de que "el Estado debe, ante todo, ofrecer oportunidades de empleo y de subsistencia a sus ciudadanos", y correspondiendo a ellos, estas propuestas pretenden, entre otras cosas, mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos (madres austriacas) empeorando las de los trabajadores inmigrantes y, al mismo tiempo, impedir toda nueva inmigración de no austriacos (véase más arriba, puntos 7 y 8 del NSDAP).

De ello se desprende que Walter Grabher-Meyer ha emprendido actividades que se corresponden con los objetivos del NSDAP o, como mínimo, ha ensalzado sus medidas contra ciudadanos de naciones extranjeras proponiendo que tales medidas se apliquen en Austria.

En cuanto a la exactitud de estas acusaciones, los autores de esta información se basan en sus propias declaraciones, en los guiones de los presentadores de ORF para las noticias de última hora de los programas de televisión 1 y 2 del 29.3.1983 y en el manifiesto del NSDAP del 24.2.1920.

Por lo tanto, esta información penal se presenta contra Walter Grabher-Meyer, etc.

(Firmado):..., Gerhard Oberschlick".

B. Acusación particular contra el demandante

1. Primera serie de procedimientos

14. El 22 de abril de 1983, el Sr. Grabher-Meyer presentó una acusación particular por difamación (üble Nachrede, artículo 111 del Código Penal - véase el apartado 25 infra) contra el demandante y los demás firmantes de la información penal. También solicitó la confiscación inmediata del número correspondiente de Forum (artículos 33 y 36 de la Ley de medios de comunicación - Mediengesetz) y una indemnización de sus propietarios (artículo 6 de la Ley de medios de comunicación - véase el apartado 26 infra).

15. La Sala de Revisión (Ratskammer) del Tribunal Penal Regional de Viena (Landesgericht für Strafsachen - "el Tribunal Regional") decidió el mismo día ordenar el archivo de las actuaciones en virtud del artículo 485, apartado 1, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal (véase el apartado 28 infra). 1 (4) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véase el párrafo 28 más abajo). Consideró que la publicación no constituía el delito tipificado en el artículo 111 del Código Penal, ya que el caso no se refería a la atribución errónea de un determinado comportamiento (deshonesto),

sino sólo juicios de valor (Bewertung) sobre comportamientos que, como tales, habían sido descritos correctamente.

16. A raíz del recurso interpuesto por el Sr. Grabher-Meyer, el Tribunal de Apelación de Viena (Oberlandesgericht), integrado por el Sr. Cortella, en calidad de Presidente, y los Sres. Schmidt y Hagen, anuló la citada resolución el 31 de mayo de 1983. Consideró que, para el lector medio, la publicación debía haber creado la impresión de que se atribuía al Sr. Grabher-Meyer una actitud despreciable (verächtliche Gesinnung). Los autores habían hecho caso omiso de las normas del periodismo imparcial al ir más allá de un análisis comparativo y crítico de sus declaraciones e insinuar motivos que él mismo no había expresado, en particular al alegar que se había guiado por actitudes nacionalsocialistas. En consecuencia, el asunto fue devuelto al Tribunal Regional.

2. Segunda serie de procedimientos

(a) Ante el Tribunal Regional

17. El 20 de julio de 1983, el Tribunal Regional separó del procedimiento principal el procedimiento por difamación contra los firmantes de la información penal distintos del Sr. Oberschlick y lo remitió para su resolución al Tribunal de Distrito de Viena para Asuntos Penales (Strafbezirksgericht), debido a que dichas personas no habían estado asociadas con la publicación en Forum. El 9 de abril de 1984 se archivó el antiguo procedimiento.

18. El 25 de julio de 1983, el Tribunal Regional ordenó la publicación en Forum de información sobre el procedimiento por difamación contra el demandante (artículo 37 de la Ley de medios de comunicación - véase el apartado 26 infra). Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación el 7 de septiembre de 1983.

19. El Tribunal Regional celebró una vista el 11 de mayo de 1984, durante la cual escuchó las declaraciones del Sr. Grabher-Meyer y del demandante.

Este último ofreció pruebas de que lo que había escrito era cierto (Wahrheitsbeweis), alegando que a este respecto bastaba con establecer que se había presentado realmente una información penal en los términos publicados en Forum. Sostuvo que al comunicar sus sospechas había cumplido un deber legal y que, por tanto, quedaba exculpado en virtud del artículo 114 del Código Penal (véase el apartado 25 infra). El hecho de que la calificación jurídica de las declaraciones del Sr. Grabher-Meyer pudiera haber sido errónea no podía imputársele porque no era abogado.

20. El mismo día, el demandante fue declarado culpable de difamación (artículo 111, apartados 1 y 2) y condenado a una multa de 4.000 chelines austriacos o, en su defecto, a 25 días de prisión. El Tribunal Regional también dictó las siguientes órdenes contra los propietarios (Medieninhaber) de Forum - la Asociación de Redactores y Empleados de Forum (Verein der Redakteure und Angestellten des Forum): la incautación del número correspondiente de Forum, la publicación de su sentencia (artículos 33 y 34 de la Ley de medios de comunicación), y la concesión al Sr. Grabher-Meyer de una indemnización de 5.000 chelines (artículo 6 de la Ley de medios de comunicación).

de la Ley de medios de comunicación). Además, fueron declarados responsables solidarios del pago de la multa (artículo 35, apartado 1, de la Ley de medios de comunicación - véase el apartado 26 infra).

En su sentencia de 11 de mayo de 1984, el Tribunal Regional consideró que estaba vinculado por la opinión expresada por el Tribunal de Apelación en su decisión de 31 de mayo de 1983 (véase el apartado 16 supra). Por lo tanto, se cumplían las condiciones objetivas del delito de difamación.

El Sr. Oberschlick también cumplía los requisitos subjetivos porque había reconocido que había pretendido llamar la atención sobre lo que, en su opinión, era la forma de pensar nacionalsocialista del Sr. Grabher-Meyer. Sin embargo, el Sr. Oberschlick no había demostrado la veracidad de sus alegaciones ni las había justificado. En opinión del Tribunal Regional, no bastaba con que este político hubiera hecho las declaraciones criticadas y que se hubiera formulado una información penal al respecto en los términos publicados en Forum. Las declaraciones en cuestión no mostraban necesariamente las intenciones que el Sr. Oberschlick había deducido de ellas. También podían entenderse como una propuesta de reasignar los recursos notoriamente limitados de la Caja de Compensación Familiar en favor de los austriacos para frenar la afluencia de trabajadores migrantes. Es cierto que revelaba una forma de pensar xenófoba, pero aún no constituía una actitud nacionalsocialista ni un delito.

El hecho de que la publicación consistiera únicamente en una reimpresión de la información penal no exculpaba al demandante. Si bien toda persona es libre de denunciar a la policía hechos que considere constitutivos de infracción penal, publicar el texto de la información en una publicación periódica y hacerlo así accesible al público en general va mucho más allá de la mera denuncia de una sospecha penal. No había ninguna justificación para hacerlo. A este respecto, el demandante no podía invocar un deber legal en virtud del artículo 114 del Código Penal, a saber, llamar la atención del público sobre la mentalidad (supuestamente) nazi de un alto funcionario de un partido gobernante. Dicha alegación entraba dentro de la norma general de que una persona que hubiera realizado un ataque de este tipo a través de los medios de comunicación tenía que demostrar que era cierto.

21. Posteriormente, el Sr. Oberschlick solicitó en varias ocasiones que se le facilitara una copia del acta de la vista, pero sin éxito. Al parecer, el demandante no recibió el acta hasta después de la comunicación de la sentencia escrita, el 24 de agosto de 1984. El 6 de septiembre solicitó una rectificación del acta del juicio que, según él, no mencionaba ciertas declaraciones del Sr. Grabher-Meyer que eran importantes para valorar las pruebas relativas a la veracidad de las alegaciones del demandante. El Sr. Grabher-Meyer habría declarado en el juicio, entre otras cosas, que se oponía a la inmigración excesiva de extranjeros (Überfremdung) y que, por razones tácticas, aprobaba la campaña "detener a los extranjeros" ("Ausländer Halt"), llevada a cabo por un partido político de derechas y prohibida posteriormente. También habría admitido haber

consideró medidas de política social dirigidas contra los hijos de trabajadores extranjeros en las escuelas austriacas.

El 4 de octubre de 1984, el Tribunal Regional rechazó esta solicitud, tras consultar al transcriptor, basándose en que, transcurridos cinco meses, el juez no recordaba las declaraciones detalladas. No obstante, señaló que aunque éstas no figuraban en las notas del transcriptor, sí lo hacían declaraciones similares.

(b) Ante el Tribunal de Apelación

22. El 17 de diciembre de 1984, el Tribunal de Apelación de Viena, compuesto por los mismos jueces y presidido de nuevo por el Sr. Cortella (véase el apartado 16 supra), desestimó el recurso (Berufung) del demandante.

En relación con una reclamación relativa a la decisión del Tribunal Regional de 4 de octubre de 1984 (véase el apartado 21 supra), el Tribunal de Apelación observó que esta decisión era firme. Además, no parecía que el Tribunal Regional no hubiera resuelto ninguna de las peticiones formuladas durante el juicio en relación con el acta. En cualquier caso, las declaraciones en cuestión eran irrelevantes para el juicio sobre el fondo del asunto.

23. A continuación, el Tribunal de Apelación abordó las cuestiones de fondo. En su opinión, el Tribunal Regional no había estado jurídicamente vinculado por la decisión anterior del Tribunal de Apelación relativa a la calificación del delito. Sin embargo, el Tribunal de Apelación no vio razón alguna para apartarse de dicha resolución. Lo decisivo era que al Sr. Grabher-Meyer se le imputaban motivos que él mismo no había expresado. Por lo tanto, el asunto no se refería a la calificación jurídica (posiblemente incorrecta) de sus declaraciones, sino a acusaciones que manchaban su carácter y que objetivamente no podían inferirse de dichas declaraciones.

Según el Tribunal de Apelación, el Tribunal Regional había declarado acertadamente que lo que debía probarse era la veracidad de las inferencias críticas sobre el carácter del Sr. Grabher-Meyer realizadas en el artículo y había declarado acertadamente que el demandante no había aportado esta prueba. El hecho de que un breve reportaje sobre la información penal contra este político no hubiera sido punible no justificaba la conclusión de que una reimpresión completa del mismo tampoco lo fuera. La publicación en forma de información penal tenía por objeto garantizar que la acusación en cuanto a su carácter formulada en la misma tuviera un efecto especialmente revelador en el lector medio. Ni el derecho a denunciar una sospecha penal (artículo 86, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - LECrim. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véase el apartado 27) ni la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véase el apartado 25) justificaban la publicación porque no era apropiada (mangels Anlassadäquanz): se había insinuado, sin base suficiente en los hechos, que el Sr. Grabher-Meyer tenía actitudes nacionalsocialistas.

24. El texto escrito de la sentencia fue notificado a la demandante el 7 de enero de 1985.

El 25 de septiembre de 1985 solicitó al Fiscal General (Generalprokurator) que presentara una excepción de nulidad para la preservación de la ley (Nichtigkeitsbeschwerde zur Wahrung des Gesetzes), pero el 9 de enero de 1986 se le informó de que el Fiscal General no tenía intención de emprender ninguna acción.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL PERTINENTE

A. Derecho sustantivo aplicable

1. El delito de difamación

25. El artículo 111 del Código Penal establece:

> "1. El que, de modo que pueda ser percibido por un tercero, acusare a otro de poseer un carácter o una actitud despreciables o un comportamiento contrario al honor o a las buenas costumbres y de naturaleza tal que lo haga despreciable o lo rebaje de cualquier otro modo en la estima pública, será castigado con pena de prisión de hasta seis meses o multa...".
>
> 2. El que cometa este delito en un documento impreso, por radiodifusión o de cualquier otro modo que haga accesible la difamación a un amplio sector del público podrá ser condenado a una pena de prisión de hasta un año o a una multa ...
>
> 3. La persona que haga la declaración no será castigada si se demuestra que es cierta. Por lo que respecta al delito definido en el apartado 1, tampoco será responsable si se demuestran circunstancias que le daban motivos suficientes para suponer que la declaración era cierta."
>
> En virtud del artículo 112, "la prueba de la verdad y de la buena fe sólo será admisible si el declarante invoca la exactitud de la declaración o su buena fe...".

En virtud del apartado 1 del artículo 114 1 "las conductas mencionadas en el artículo 111
... está justificada si constituye el cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de un derecho". En virtud del apartado 2 de la misma disposición, "una persona que se vea obligada por razones especiales a formular una alegación en el sentido del artículo 111
... en la forma y manera concretas en que se formuló, no será castigado, a menos que dicha alegación sea falsa y el infractor hubiera podido tener conocimiento de ella si hubiera actuado con la diligencia necesaria".

2. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Medios de Comunicación

26. El artículo 6 de la Ley de Medios de Comunicación establece la responsabilidad objetiva del editor en los casos de difamación; por tanto, la víctima puede reclamarle una indemnización. Además, el editor puede ser declarado responsable solidario.

y solidariamente con la persona condenada por un delito contra los medios de comunicación por las multas impuestas y por las costas procesales (artículo 35).

La persona difamada podrá solicitar el decomiso de la publicación mediante la cual se ha cometido un delito contra los medios de comunicación (sección 33). En virtud del artículo 36, también podrá solicitar el decomiso inmediato de dicha publicación si es probable que el artículo 33 se aplique posteriormente, a menos que las consecuencias adversas del decomiso sean desproporcionadas en relación con el interés jurídico que debe protegerse con esta medida. No se ordenará la incautación si ese interés puede protegerse en cambio mediante la publicación de la información de que se ha incoado un proceso penal (sección 37). Por último, la víctima podrá solicitar la publicación de la sentencia en la medida en que resulte necesario para la información del público (artículo 34).

B. Disposiciones procedimentales aplicables

1. Información penal

27. La primera frase del artículo 86 párr. 1 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente:

> "Cualquiera que adquiera conocimiento de una conducta delictiva que atraiga automáticamente la acción pública tendrá derecho a denunciarla".

Además, el apartado 2 del artículo 3 (g) de la Ley de Prohibición impone el deber de denunciar los delitos contemplados en esta ley en determinadas circunstancias. El incumplimiento de este deber puede castigarse con penas de prisión de entre cinco y diez años.

2. Procedimiento por difamación

28. En virtud del procedimiento especial simplificado -que se siguió en este caso-, si un juez único del Tribunal Regional opina que los hechos del caso no son constitutivos de delito, solicitará una decisión de la Sala de Revisión del Tribunal Regional (artículo 485, apartado 1). 1
(4) del Código de Procedimiento Penal), que ordenará el archivo de las actuaciones si comparte su opinión (artículo 486, apartado 3). La fiscalía podrá recurrir dicha orden (artículo 486, apartado 4). Si el Tribunal de Apelación estima el recurso y devuelve el asunto al Tribunal Regional, se aplicarán las siguientes normas especiales:

Apartado 5 del artículo 486 5

> "El tribunal de primera instancia no estará vinculado por las decisiones de la Sala de Revisión o del tribunal de segunda instancia que confirmen [...] que los hechos son constitutivos de infracción penal [...]".
> ..."

Apartado 3 del artículo 489 3

"Los miembros del tribunal de segunda instancia que hayan participado en una fase anterior en la decisión de la Sala de Revisión de suspender el procedimiento o en la resolución de un recurso contra dicha decisión (artículo 486) quedarán inhabilitados para conocer o resolver un recurso."

3. Reglas generales relativas a la recusación o inhabilitación de un juez

29. La inhabilitación de un juez (Ausschliessung) se rige por las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal:

Apartado 1 del artículo 70 1

"Un juez está obligado a poner las circunstancias que le inhabilitan en conocimiento inmediato del presidente del tribunal del que forma parte...".

Artículo 71

"Desde el momento en que tenga conocimiento de los motivos de su inhabilitación, todo funcionario judicial (Gerichtsperson) deberá abstenerse de todo acto judicial, so pena de nulidad. El funcionario judicial afectado podrá realizar actos judiciales que sean urgentes, pero sólo cuando exista peligro en la demora y si no se puede nombrar inmediatamente a otro juez o secretario. "

30. Además, en virtud del artículo 72, las partes en el proceso pueden recusar (ablehnen) a un juez si pueden demostrar que existen razones para dudar de su total imparcialidad. Aunque el artículo 72 se refiere expresamente a motivos "distintos de la recusación", la práctica de los tribunales es aplicar el artículo 72 también en los casos en que una parte plantea una cuestión relativa a la recusación de un juez. De hecho, la recusación de un juez de primera instancia no puede alegarse posteriormente en un procedimiento de nulidad a menos que haya sido recusado antes o durante el juicio o inmediatamente después de que la causa de recusación haya sido conocida por la parte (artículo 281, apartado 1, párrafo 1, del Código Procesal Civil). 1 (1) del Código de Procedimiento Penal). El procedimiento aplicable a este respecto es el siguiente:

Artículo 73

"Cuando una parte pretenda recusar a un juez, podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal del que forme parte el juez o hacer una declaración oral a tal efecto ante el secretario. Podrá hacerlo en cualquier momento, con la salvedad de que, cuando la recusación se refiera a un miembro del tribunal de primera instancia, deberá formularse a más tardar 24 horas antes del comienzo de la vista y, cuando se dirija contra todo el tribunal, a más tardar tres días después de la notificación de la citación para asistir a la vista. La demanda deberá precisar y, en la medida de lo posible, justificar los motivos de la recusación."

Artículo 74

"(1) Por regla general, corresponde al presidente del tribunal del que forma parte el funcionario judicial recusado decidir sobre la admisibilidad de la recusación.

(2) ...

(3) No cabe recurso contra tal decisión...".

4. Normas relativas a las actas del juicio

31. Las actas de las vistas ante los tribunales penales en Austria se redactan normalmente en forma resumida, a menos que, por razones especiales, el tribunal ordene la preparación de una transcripción taquigráfica. Debe prepararse una transcripción taquigráfica si así lo solicita una parte que anticipe los costes de la misma (artículo 271, apartado 4).

En otros casos, el acta se limita a una anotación de todas las formalidades esenciales del procedimiento. Las partes son libres de solicitar el registro de puntos concretos para preservar sus derechos (artículo 271, apartado 1, aplicable a los procedimientos unipersonales en virtud del artículo 488). 1, aplicable a los procedimientos unipersonales en virtud del artículo 488).

32. Cuando el establecimiento de una versión literal sea importante, el juez ordenará, a instancia de parte, que se lean de una vez determinados pasajes (artículo 271, apartado 2).

Las respuestas del acusado y las declaraciones de los testigos y peritos sólo se mencionarán si contienen desviaciones, alteraciones o adiciones a las declaraciones registradas en los expedientes o si los testigos o peritos son oídos por primera vez en el juicio (artículo 271, apartado 3).

33. Las partes son libres de inspeccionar el acta completa y sus apéndices y de hacer copias de la misma (artículo 271, apartado 5). La jurisprudencia ha establecido que tienen derecho a solicitar adiciones o correcciones al acta en el juicio o posteriormente, mientras esté pendiente un recurso (Evidenzblatt, "EvBl", 1948, p. 32 y Sammlungstrafsachen, 32/108). La decisión del tribunal sobre dicha solicitud es definitiva e inapelable (Richterzeitung, 1967, p. 88, EvBl. 1948/243).

Sólo la falta total de preparación de un acta de juicio es causa de nulidad (artículo 281, párrafo 1, apartado 3). 1 (3)). En los procedimientos de nulidad no pueden alegarse otras deficiencias del acta, excepto la falta de decisión sobre las peticiones relativas al acta que se formularon durante el juicio (artículo 281, apartado 1, párrafo 4). 1 (4)).

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

34. En su demanda (nº 11662/85) de 16 de junio de 1985 ante la Comisión, el Sr. Oberschlick alegó violaciones del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) (derecho a ser oído por un tribunal imparcial establecido por la ley) y del artículo 10 (art. 10) (art. 10) del Tratado CE. 1 (art. 6-1) (derecho a ser oído por un tribunal imparcial establecido por la ley) y del artículo 10 (art. 6-1) (derecho a ser oído por un tribunal imparcial establecido por la ley).

10) (derecho a la libertad de expresión) del Convenio, como consecuencia del procedimiento por difamación incoado contra él y de su posterior condena.

35. La Comisión declaró admisible la solicitud el 10 de mayo de 1989. En su informe de 14 de diciembre de 1989 (art. 31), la Comisión expresó la opinión de que se había producido una violación del artículo 10 (art. 10) (diecinueve votos contra dos) y también del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) en relación con el procedimiento ante el Tribunal de Apelación (veinte votos contra uno), pero no en relación con el procedimiento ante el Tribunal Regional (por unanimidad). 1 (art. 6-1) en relación con el procedimiento ante el Tribunal de Apelación (veinte votos contra uno), pero no en relación con el procedimiento ante el Tribunal Regional (por unanimidad).

El texto íntegro del dictamen de la Comisión y de las dos opiniones discrepantes contenidas en el informe se reproduce como anexo a la presente judgment.

ALEGACIONES FINALES PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL

36. En su memorial de 3 de julio de 1990, el demandante formuló las siguientes peticiones:

1. que el Tribunal encuentre:

(a) que su condena y sentencia constituyeron una violación de su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 (art. 10) del Convenio;

(b) que los procedimientos en primera y segunda instancia, que condujeron a su condena y sentencia, constituyeron una violación de su derecho a un juicio justo garantizado por el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio. 1 (art. 6-1) del Convenio;

2. Que el Tribunal de Justicia ordene a la República de Austria que anule la incautación del número 352/353 de la revista Forum. 352/353 de la revista Forum;

3. que, de conformidad con el artículo 50 (art. 50) del Convenio, el Tribunal conceda al demandante una satisfacción equitativa que comprenda los gastos especificados y una indemnización por el daño moral ocasionado por la injusticia de la que ha sido víctima.

En la vista celebrada el 19 de noviembre de 1990, el Gobierno confirmó las conclusiones expuestas en su memorial de 29 de junio de 1990. Pidieron al Tribunal que desestimara la demanda por haber sido presentada fuera de plazo (artículo 26 in fine del Convenio) (art. 26), o que declarara que no se había violado ni el artículo 6 párrafo 1 (art. 6-1) ni el artículo 10 (art. 10) del Convenio. 1 (art. 6-1) ni el artículo 10 (art. 10) del Convenio.

Nota del Secretario. Por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa de la sentencia (volumen 204 de la serie A de las Publicaciones del Tribunal de Justicia), pero en la Secretaría puede obtenerse un ejemplar del informe de la Comisión.

EN CUANTO A LA LEY

I. OBJECIÓN PRELIMINAR

37. A título de excepción preliminar, el Gobierno alegó, como ya había hecho ante la Comisión, que el Sr. Oberschlick no había respetado la norma del artículo 26 (art. 26) del Convenio, según la cual las solicitudes a la Comisión deben presentarse "en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva" ("dans le délai de six mois, à partir de la date de la décision interne définitive"). Este motivo se formuló en relación, en primer lugar, con sus principales reclamaciones con arreglo a los artículos 6, apartado 1, y 6, apartado 2, del Tratado CE.
1 y 10 (art. 6-1, art. 10) y, en segundo lugar, a la reclamación específica relativa a la rectificación del acta del juicio.

A. Las principales reclamaciones en virtud de los artículos 6 para. 1 y 10 (art. 6-1, art. 10)

38. El Gobierno observó que la demanda no llegó a la Comisión hasta el 25 de junio de 1985, mientras que la decisión final del Tribunal de Apelación de Viena había sido pronunciada oralmente más de seis meses antes, el 17 de diciembre de 1984. En su opinión, la fecha de la comunicación del texto escrito de la sentencia (7 de enero de 1985) era irrelevante a estos efectos (véanse los apartados 22 y 24 supra).

El Sr. Oberschlick respondió que su demanda debía considerarse presentada en la fecha que figuraba en ella, es decir, el 16 de junio de 1985. En cualquier caso, el plazo de seis meses debía contarse a partir de la notificación del texto escrito de la sentencia, ya que no podía presentarse ninguna solicitud sustancial a la Comisión sobre la base del resumen del razonamiento del tribunal dado al pronunciarse la sentencia.

39. Siguiendo su práctica habitual, la Comisión aceptó que la demanda se presentó el 16 de junio de 1985, es decir, el último día del plazo de seis meses "si [hubiera] que contar a partir de la fecha en que se pronunció oralmente la sentencia definitiva".

40. Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Tribunal admite que, por lo que respecta a sus principales quejas, la demanda del Sr. Oberschlick fue enviada por correo el 16 de junio de 1985 y, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo prescrito por el artículo 26 (art. 26).

B. Reclamación relativa a la rectificación del acta del juicio (artículo 6, apartado 1) (art. 6-1)

41. El Gobierno alega además que, por lo que respecta a la denegación de la solicitud del Sr. Oberschlick de que se rectificaran las actas del juicio, su solicitud era manifiestamente extemporánea, ya que el plazo de seis meses comenzó a correr el 30 de octubre de 1984, fecha en la que se notificó al demandante la resolución del Tribunal Regional de 4 de octubre de 1984 sobre el asunto, que era firme.

42. El Tribunal de Justicia no comparte esta opinión. Los procedimientos nacionales se retrasarían y complicarían indebidamente si las solicitudes relativas a resoluciones procesales, como la presente, tuvieran que presentarse antes de la resolución definitiva sobre el fondo. Por consiguiente, en lo que respecta a tales resoluciones procesales, aunque hayan adquirido firmeza antes de la terminación del procedimiento, el plazo de seis meses mencionado en el artículo 26 (art. 26) sólo corre a partir de la misma fecha que la que sea pertinente en relación con la resolución definitiva sobre el fondo.

Por lo tanto, la demanda tampoco puede considerarse extemporánea a este respecto.

C. Conclusión

43. En conclusión, debe rechazarse la excepción preliminar del Gobierno.

II. presunta infracción del artículo 6, apartado 1 (art. 6-1) 1 (art. 6-1)

44. El Sr. Oberschlick alegó que no había sido "oído con las debidas garantías" por un "tribunal imparcial establecido por la ley", en el sentido del apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio, que establece lo siguiente 1 (art. 6-1) del Convenio que, en lo pertinente, establece:

> "Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella [...]".

A. Procedimiento ante el Tribunal Regional de Viena

1. Rectificación del acta del juicio

45. Ante la Comisión, el demandante se quejó de la negativa del Tribunal Regional a rectificar el acta del juicio que, según él, no reproducía fielmente determinadas declaraciones del Sr. Grabher-Meyer, acusador particular, que revestían especial importancia para probar la veracidad de las alegaciones del demandante (véase el apartado 21 supra).

En su informe (apartado 85), la Comisión concluyó que no se había infringido el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) por este motivo. 1 (art. 6-1) por este motivo. La demandante declaró ante el Tribunal que, con una excepción relativa a

otro punto, compartió plenamente las conclusiones de la Comisión y no profundizó en la cuestión de la rectificación del acta del juicio. En estas circunstancias, el Tribunal no ve ninguna razón para examinarla.

2. Imparcialidad del procedimiento

46. El Sr. Oberschlick alegó que se le había privado de un juicio justo en el segundo procedimiento, en la medida en que el 11 de mayo de 1984 el Tribunal Regional se había considerado erróneamente vinculado por la resolución del Tribunal de Apelación en el primer procedimiento (véanse los apartados 20 y 23 supra).

47. Aunque se consideró que la conclusión del Tribunal Regional era contraria al derecho interno (artículo 486, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal, véase el apartado 28 supra), en opinión del Tribunal no constituye en sí misma una violación del Convenio. 5 del Código de Procedimiento Penal, véase el párrafo 28 supra), en opinión del Tribunal, no constituye en sí misma una violación del Convenio.

De hecho, el Tribunal Regional examinó las pruebas de que disponía y llegó a la conclusión plenamente motivada de que el demandante era culpable (véase el apartado 20 supra). Esta decisión fue posteriormente confirmada en apelación.

B. Procedimiento ante el Tribunal de Apelación

48. Ante la Comisión, el Sr. Oberschlick alegó principalmente que el Tribunal de Apelación de Viena, al conocer de su caso en la segunda serie de procedimientos, no era un "tribunal independiente e imparcial" y no estaba "establecido por la ley" porque, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 489, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (véase el apartado 28 supra), estaba presidido por el mismo juez que en la primera serie. 3 del Código de Procedimiento Penal (véase el apartado 28 supra), estaba presidido por el mismo juez que en la primera serie.

Ante el Tribunal de Justicia, el Sr. Oberschlick completó esta queja afirmando que, entretanto, se le había hecho creer que no sólo el Presidente del Tribunal, sino también los otros dos Jueces de apelación habían participado en ambas ocasiones. De la respuesta del Gobierno a una pregunta formulada por el Tribunal se desprendía que esto era cierto.

49. La Comisión concluyó que, como consecuencia de la participación de un juez que debería haberse retirado del caso de conformidad con el artículo 489, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal de Apelación no estaba, en la segunda ocasión, "establecido por ley" y, como cuestión aparte, no era "imparcial" (véanse los apartados 99 y 103 de su informe). 3 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Apelación no estaba en la segunda ocasión "establecido por la ley" y, como cuestión aparte, no era "imparcial" (véanse los apartados 99 y 103 de su informe).

50. El Tribunal observa que las dos reclamaciones del demandante coinciden en cuanto al fondo.

El artículo 489 párr. El artículo 489, apartado 3, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que el Tribunal de Apelación no podrá estar integrado, en un asunto como éste, por ningún juez que haya conocido previamente del mismo en la primera instancia (véase el apartado 28 supra), pone de manifiesto la preocupación del legislador nacional por

eliminar toda duda razonable en cuanto a la imparcialidad de dicho órgano jurisdiccional. En consecuencia, la inobservancia de esta regla implica que el recurso de la demandante fue conocido por un

un tribunal cuya imparcialidad el Derecho nacional reconocía como dudosa.

51. El Gobierno alegó que, al no haber impugnado o formulado objeción alguna a la participación del presidente del tribunal en la vista de 17 de diciembre de 1984 (artículos 73, 281, párrafo 1, subpárrafo 1, y 345, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal), el demandante había renunciado a su derecho a que se le sustituyera. 1, sub 1, y 345 párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal), el demandante había renunciado a su derecho a que se le sustituyera.

Según la jurisprudencia del Tribunal, la renuncia a un derecho garantizado por el Convenio -en la medida en que sea admisible- debe establecerse de manera inequívoca (véase, entre otras, la sentencia Barberà, Messegué y Jabardo, de 6 de diciembre de 1988, serie A nº 176, p. 35, apartado 82).

En este caso, no sólo el Presidente sino también los otros dos miembros del Tribunal de Apelación deberían haberse retirado de oficio de conformidad con el artículo 489, apartado 3, del Código de Procedimiento Penal. 3 del Código de Procedimiento Penal. Cualquiera que hubiera sido la posición con respecto al juez presidente, ni el demandante ni su abogado tuvieron conocimiento hasta mucho después de la vista de 17 de diciembre de 1984 de que los otros dos jueces también habían participado en la decisión de 31 de mayo de 1983.

Por tanto, no consta que el demandante hubiera renunciado a su derecho a que su caso fuera resuelto por un tribunal "imparcial".

52. Por consiguiente, se ha violado el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1) del Convenio a este respecto. 1 (art. 6-1) del Convenio a este respecto.

III. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 (art. 10)

A. Las cuestiones que deben decidirse

53. Según el artículo 10 (art. 10) del Convenio,

> "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cinematografía.
>
> 2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

El Sr. Oberschlick alegó que su condena por difamación y las demás resoluciones judiciales relacionadas (véase el apartado 20 anterior) habían vulnerado su derecho a la libertad de expresión garantizado en este artículo.

54. No se discute que la condena del demandante por el Tribunal Regional de Viena el 11 de mayo de 1984 (véase el apartado 20 supra), confirmada por el Tribunal de Apelación de Viena el 17 de diciembre de 1984 (véanse los apartados 22-23 supra), constituyó una "injerencia" en su derecho a la libertad de expresión.

Tampoco se impugnó que esta injerencia estuviera "prescrita por la ley", a saber, el artículo 111 del Código Penal (véase el apartado 25 supra), y tuviera por objeto proteger "la reputación o los derechos de terceros" en el sentido del apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2) del Convenio.

La argumentación ante el Tribunal se centró en la cuestión de si la injerencia era "necesaria en una sociedad democrática" para lograr ese objetivo.

55. El demandante subrayó que, en una sociedad democrática, el papel de las publicaciones periódicas como Forum incluía el comentario crítico de las propuestas de política social o jurídica formuladas por los políticos. En este sentido, la prensa debe ser libre de elegir la forma de comentario que considere más adecuada a su objetivo. En el presente caso se había limitado a informar y dar su propia interpretación de la propuesta del Sr. Grabher-Meyer en relación con las ayudas familiares a los extranjeros. Los tribunales austriacos le habían negado el derecho no sólo a dar su opinión sobre si la propuesta constituía un renacimiento del nacionalsocialismo, sino también a hacer comparaciones históricas basándose en hechos actuales.

La Comisión aceptó la denuncia del demandante.

56. Según el Gobierno, el Sr. Oberschlick había sobrepasado los límites de una crítica justificable y razonable. Según los tribunales austriacos, la publicación controvertida equivalía a una acusación de que el Sr. Grabher-Meyer tenía ideas nacionalsocialistas, acusación cuyo impacto se veía reforzado por la forma elegida. Consideraron que el demandante no había podido demostrar que su acusación estuviera fundada y que, por tanto, era culpable de difamación.

En opinión del Gobierno, no correspondía al Tribunal Europeo decidir si este razonamiento de los tribunales austriacos era correcto; ello se desprendía del margen de apreciación que debía dejarse a las autoridades nacionales: éstas estaban mejor situadas que el juez internacional para determinar qué asuntos debían considerarse difamatorios, ya que ello dependía en cierta medida de las concepciones nacionales y de la cultura jurídica.

B. Principios generales

57. El Tribunal recuerda que la libertad de expresión, garantizada en el apartado 1 del artículo 10 (art. 10-1), constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas de su progreso y de la realización personal de cada individuo. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 (art. 5-2), es aplicable no sólo a las "informaciones" o "ideas" que tengan una acogida favorable o se consideren inofensivas o indiferentes, sino también a las que

que ofenden, chocan o molestan; tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin los cuales no hay "sociedad democrática" (véanse, entre otras, las sentencias Handyside, de 7 de diciembre de 1976, Serie A nº 24, p. 23, apdo. 49, y Lingens, de 8 de julio de 1986, apdo. 49). 49, y la sentencia Lingens de 8 de julio de 1986,
Serie A nº 103, p. 26, párr. 41).
El artículo 10 (art. 10) protege no sólo el fondo de las ideas y la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten.

58. Estos principios revisten especial importancia en el caso de la prensa. Aunque no debe sobrepasar los límites fijados, entre otras cosas, para "la protección de la reputación de los demás", su misión es, no obstante, difundir información e ideas sobre cuestiones políticas y sobre otros asuntos de interés general (véanse, mutatis mutandis, la sentencia Sunday Times de 26 de abril de 1979, serie A nº 30, p. 40, apartado . 65, y la sentencia Lingens antes citada, loc. cit.).

La libertad de prensa ofrece al público uno de los mejores medios para descubrir y formarse una opinión de las ideas y actitudes de los líderes políticos. Así lo subraya la redacción del artículo 10 (art. 10), donde se menciona expresamente el derecho del público a recibir información e ideas. En términos más generales, la libertad de debate político está en el núcleo mismo del concepto de sociedad democrática que prevalece en todo el Convenio (véase la sentencia Lingens antes mencionada, Serie A nº 103, p. 26, apartado 42).

59. En consecuencia, los límites de la crítica aceptable son más amplios en el caso de un político que actúa en su condición pública que en el de un particular. El primero se expone inevitablemente y con conocimiento de causa al escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y actos, tanto por parte de los periodistas como del público en general, y debe mostrar un mayor grado de tolerancia, especialmente cuando él mismo hace declaraciones públicas que son susceptibles de crítica.

Ciertamente, un político tiene derecho a que se proteja su reputación, incluso cuando no actúa a título privado, pero los requisitos de dicha protección deben sopesarse con los intereses de un debate abierto sobre cuestiones políticas (véase la sentencia Lingens antes mencionada, serie A nº 103, ibíd.).

60. La tarea del Tribunal en este caso debe considerarse a la luz de estos principios. Lo que está en juego son los límites de una crítica aceptable en el contexto de un debate público sobre una cuestión política de interés general. En tales casos, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con estos principios y, además, de que al hacerlo se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes.

A tal efecto, el Tribunal examinará las resoluciones judiciales impugnadas a la luz del asunto en su conjunto, incluida la publicación del demandante y el contexto en el que fue escrita (véase, entre otras, la sentencia Lingens, antes citada, serie A nº 103, p. 25, apartado. 40).

C. Aplicación de estos principios

61. El demandante fue condenado por haber reproducido en Forum el texto de una información penal que él y otras personas habían presentado contra el Sr. Grabher-Meyer. Durante una campaña electoral, este político había hecho ciertas declaraciones públicas, recogidas en un programa de televisión, relativas a los subsidios familiares de los extranjeros, y había propuesto que dichas personas recibieran un trato menos favorable que los austriacos (véanse los apartados 11 a 13 supra). El demandante había expresado la opinión de que esta propuesta se correspondía con la filosofía y los objetivos del nacionalsocialismo, tal y como se recogían en el Manifiesto del NSDAP de 1920 (véase el apartado 13 supra).

El Tribunal coincide con la Comisión en que la inserción del texto de dicha información en Forum contribuyó a un debate público sobre una cuestión política de importancia general. En particular, la cuestión del trato diferente de nacionales y extranjeros en el ámbito social ha suscitado un debate considerable no sólo en Austria, sino también en otros Estados miembros del Consejo de Europa.

Las críticas del Sr. Oberschlick, como señaló la Comisión, pretendían llamar la atención del público de forma provocadora sobre una propuesta de un político que podía escandalizar a mucha gente. Un político que se expresa en tales términos se expone a una fuerte reacción por parte de los periodistas y del público.

62. En su sentencia de 11 de mayo de 1984, el Tribunal Regional consideró que el artículo en cuestión, "a pesar de su designación como información penal, da la impresión de estar destinado a condenar" el carácter del político. Por consiguiente, consideró que las alegaciones del Sr. Oberschlick contra él entraban en el ámbito de aplicación de la norma general (apartado 3 del artículo 111 del Código Penal - véase el apartado 25 supra) según la cual una persona que hace una declaración difamatoria a través de los medios de comunicación incurre en responsabilidad penal a menos que demuestre que es cierta. Dado que, en opinión del Tribunal Regional, la propuesta del Sr. Grabher-Meyer era una prueba "no concluyente" de su supuesta actitud nacionalsocialista y su comportamiento delictivo, y dado que no se habían presentado más pruebas, consideró que el demandante no había probado sus alegaciones y que, por lo tanto, era culpable (véase el apartado 20 supra).

En su decisión de 17 de diciembre de 1984, el Tribunal de Apelación de Viena confirmó básicamente estas apreciaciones (véase el apartado 23 supra).

63. El Tribunal, sin embargo, no puede suscribirlas. La información, tal como fue publicada por el Sr. Oberschlick, comenzaba por exponer los hechos bajo el epígrafe "Sachverhalt", es decir, dando cuenta de las declaraciones del Sr. Grabher-Meyer. Es indiscutible que esta parte de la información era objetivamente correcta. Lo que seguía era un análisis de estas declaraciones, sobre cuya base los autores de la información concluían que este político había expresado a sabiendas ideas que se correspondían con las profesadas por los nazis.

El Tribunal sólo puede considerar la última parte de la información como un juicio de valor, que expresa la opinión de los autores en cuanto a la propuesta realizada por este político, opinión que se presentó claramente como derivada únicamente de una comparación de esta propuesta con textos del Manifiesto del Partido Nacional Socialista.

De ello se deduce que el Sr. Oberschlick había publicado una exposición veraz de los hechos seguida de un juicio de valor sobre los mismos. Sin embargo, los tribunales austriacos consideraron que debía probar la veracidad de sus alegaciones. Por lo que respecta a los juicios de valor, este requisito es imposible de cumplir y constituye en sí mismo una violación de la libertad de opinión (véase la sentencia Lingens, antes citada, serie A, nº 103, p. 28, apartado 46).

En cuanto a la forma de la publicación, el Tribunal de Justicia acepta la apreciación realizada por los órganos jurisdiccionales austriacos. Señala que éstos no han demostrado que "la presentación del artículo en forma de información penal" fuera engañosa en el sentido de que, como consecuencia de ello, se indujera a un número significativo de lectores a creer que se había incoado un procedimiento público contra el Sr. Grabher-Meyer o incluso que ya había sido condenado. Los órganos jurisdiccionales austriacos se limitaron a afirmar que esta forma particular de presentación tenía por objeto garantizar que lo que, a su juicio, era una acusación contra la personalidad del Sr. Grabher-Meyer tuviera "un efecto particularmente revelador en el lector medio". Sin embargo, en opinión del Tribunal de Justicia, habida cuenta de la importancia de la cuestión planteada (véase el apartado 61 supra), no puede decirse que el Sr. Oberschlick haya rebasado los límites de la libertad de expresión al elegir esta forma particular.

64. De lo anterior se desprende que la injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión del Sr. Oberschlick no era "necesaria en una sociedad democrática [...] para proteger la reputación [...] de los demás".

Por consiguiente, se ha producido una violación del artículo 10 (art. 10) del Convenio.

IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50)

65. En virtud del artículo 50 (art. 50) del Convenio,

> "Si el Tribunal declara que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante es total o parcialmente contraria a las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite reparar parcialmente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

La demandante solicitó al Tribunal que dirigiera una orden al Gobierno de Austria:

(a) rehabilitarlo y anular formalmente la sentencia de 17 de diciembre de 1984; y b) anular el embargo del asunto núm. 352/353 de Forum.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia no está facultado para dar instrucciones de este tipo (véase, mutatis mutandis, la sentencia Hauschildt de 24 de mayo de 1989, serie A nº 154, p. 23, apartado 54). 54).

El Sr. Oberschlick solicitó asimismo la reparación de los daños patrimoniales y morales, así como el reembolso de las costas y gastos. Solicitó que algunas de estas cantidades se incrementaran con intereses al tipo del 11% anual.

A. Daños patrimoniales

66. El demandante solicitó en primer lugar las sumas correspondientes a la multa impuesta (4.000 chelines) y a las costas concedidas a la acusación particular (14.123,84 chelines) por los tribunales austriacos. Teniendo en cuenta la relación directa entre estos conceptos y la violación del artículo 10 (art. 10) constatada por el Tribunal, tiene derecho, tal y como acordó el Gobierno, a recuperar el importe total de 18.123,84 chelines.

67. La demandante también reclamó un chelín austriaco simbólico por la incautación del núm. 352/353 de Forum (véanse los apartados 13 y 20 supra) y 38.280 chelines por el coste de publicar en dicha revista, en virtud del artículo 37 de la Ley de medios de comunicación (véanse los apartados 18 y 26 supra), información relativa al procedimiento por difamación.

El Tribunal de Primera Instancia señala que los perjuicios mencionados fueron efectivamente sufridos por los propietarios de Forum y que el Sr. Oberschlick no ha aportado ninguna explicación de por qué debería tener derecho a una indemnización por estos conceptos. Por consiguiente, no puede concedérsele indemnización alguna por estos conceptos.

B. Daños morales

68. El demandante solicitó 70.000 chelines por daños no pecuniarios, debido a la perplejidad, ansiedad e incertidumbre ocasionadas por el proceso por difamación.

El Gobierno impugnó tanto la existencia de tales daños como la cuantía reclamada.

69. El Tribunal no excluye que el demandante pueda haber sufrido algún perjuicio del tipo alegado como consecuencia de las infracciones de los artículos 6, apartado 1, y 10 (art. 6-1, art. 10). 1 y 10 (art. 6-1, art. 10). No obstante, considera que, en las circunstancias del caso, las conclusiones sobre la violación contenidas en la presente sentencia constituyen por sí mismas una satisfacción equitativa suficiente.

C. Costes y gastos

70. El demandante reclamó 9.753 chelines por sus costas y gastos en Austria. Estos conceptos deben tenerse en cuenta, ya que se incurrió en ellos para prevenir o reparar las infracciones constatadas por el Tribunal. El importe, que

fue aceptada por el Gobierno, parece razonable al Tribunal y, por lo tanto, se concede en su totalidad.

71. En concepto de costas y gastos ante las instituciones del Convenio, el Sr. Oberschlick solicitó el reembolso de los honorarios debidos al Sr. Fiebinger, que había preparado la demanda inicial ante la Comisión (4.000 chelines), y al Sr. Tretter, que había asistido al demandante durante todo el procedimiento (60.000 chelines), así como sus propios gastos de viaje y los del Sr. Tretter a Estrasburgo para asistir a la vista del Tribunal el 19 de noviembre de 1990 (11.532 chelines). El Gobierno sólo impugnó el importe de los honorarios del Sr. Tretter que, en su opinión, debían reducirse a 30.000 chelines.

No obstante, el Tribunal considera razonables las cantidades reclamadas y, por tanto, las admite en su totalidad.

72. Por consiguiente, el demandante tiene derecho a 85.285 chelines en concepto de costas y gastos.

D. Interés

73. El Sr. Oberschlick reclamó que se añadieran intereses del 11% anual a algunas de las cantidades mencionadas; basó esta reclamación en el argumento de que se había visto obligado a pedir un préstamo para hacer frente a los gastos ocasionados. Aunque el Gobierno ha pedido que se pruebe esta última alegación, no se ha presentado ninguna prueba dentro del plazo. Por consiguiente, el Tribunal desestima esta reclamación.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. Rechaza por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno;

2. 1. Declara por unanimidad que, en el segundo procedimiento, se ha infringido el artículo 6, apartado 1 (art. 6-1), del Convenio en lo relativo a la imparcialidad del Tribunal de Apelación de Viena, pero no en lo relativo a la equidad del proceso ante el Tribunal Regional de Viena. 1 (art. 6-1) del Convenio en lo que respecta a la imparcialidad del Tribunal de Apelación de Viena, pero no en lo que respecta a la equidad del juicio ante el Tribunal Regional de Viena;

3. Sostiene por dieciséis votos contra tres que se ha producido una violación del artículo 10 (art. 10) del Convenio;

4. 2. Declara, por unanimidad, que Austria deberá pagar al demandante 18.123,84 chelines austriacos (dieciocho mil ciento veintitrés chelines y ochenta y cuatro groschen) en concepto de daños materiales, y 85.285 chelines austriacos (ochenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco chelines) en concepto de costas y gastos;

5. Desestimar por unanimidad el resto de la pretensión de satisfacción equitativa.

Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 23 de mayo de 1991.

Rolv RYSSDAL
Presidente

Marc-André EISSEN
Secretario

De conformidad con el apartado 2 del artículo 51 (art. 51-2) del Convenio y con el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares:

(a) Opinión parcialmente disidente del Sr. Thór Vilhjálmsson;

(b) Dictamen parcialmente disidente del Sr. Matscher, aprobado por la Sra. Bindschedler-Robert;

(c) Opinión concurrente del Sr. Martens;

(d) Opinión concurrente del Sr. Morenilla;

R.R.
M.-A.E.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ THOR VILHJALMSSON

Lamentándolo mucho, me he visto obligado a compartir la opinión de la mayoría del Tribunal sobre la cuestión del artículo 10 (art. 10). He votado a favor de la no violación de dicho artículo (art. 10) y quisiera explicar brevemente mi punto de vista.

La idea o ideal que subyace en el Convenio Europeo de Derechos Humanos es que el invididuo debe ser protegido frente al Estado. La protección otorgada a la libertad de expresión por el artículo 10 (art. 10) de nuestro Convenio tiene claramente este objetivo. La sentencia Lingens demuestra que las palabras muy duras expresadas en el contexto de un debate político gozan de esta protección. Sin embargo, como se afirma al principio del apartado 2 de este artículo (art. 10-2), el ejercicio de esta libertad "conlleva deberes y responsabilidades". En este contexto, a menudo hay que tener presente el artículo 8 (art. 8) del Convenio, relativo al derecho al respeto de la vida privada, así como lo que se dice en el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2) sobre la protección de la reputación o los derechos de los demás. Los dos principios consagrados en los artículos 8 y 10 (art. 8, art. 10) deben respetarse en toda sociedad democrática digna de tal nombre. En nuestra época y en nuestra parte del mundo, la aplicación de las normas destinadas a proteger estos principios está marcada por el poder de los medios de comunicación y la incapacidad del individuo para proteger su reputación. Las normas jurídicas han demostrado con frecuencia no ser un instrumento eficaz a este respecto, pero este hecho -como considero que es- no debe influir en nuestro Tribunal cuando aplica el Convenio. La legislación austriaca descrita en los apartados 25 a 33 de la sentencia es un ejemplo de un conjunto de normas promulgadas por un Estado miembro para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 8 (art. 8) de nuestro Convenio.

El presente asunto debe resolverse mediante una interpretación del artículo 10 (art. 10) que tenga en cuenta el principio consagrado en el artículo 8 (art. 8). No soy de la opinión de que la cuestión decisiva sea si se trata o no de un juicio de valor. Tampoco estoy de acuerdo con la mayoría cuando afirma que considera "la última parte de la información únicamente como un juicio de valor".

Por supuesto, el demandante tenía derecho a manifestar su firme desacuerdo con las declaraciones del Sr. Grabher-Meyer, recogidas en un programa de televisión el 29 de marzo de 1983. Podía hacerlo sin infringir la legislación austriaca. Sin embargo, optó por publicar íntegramente una "información penal" -una especie de citación penal privada- presentada por él mismo y otras personas, en la que se sospechaba que el Sr. Grabher-Meyer había infringido tres disposiciones de la legislación penal austriaca. De este modo, las críticas del Sr. Grabher-Meyer salían del ámbito del mero debate político y se convertían en un ataque personal que afectaba a la vida privada. El contenido del documento impreso también se caracterizaba, en mi opinión, por las exageraciones. A este respecto, me refiero sobre todo a las contundentes palabras según las cuales la declaración se correspondía con los objetivos de los nazis o ensalzaba medidas aplicadas por ellos.

Estas mismas palabras que se encuentran en el texto publicado por el demandante también, me parece, quedan fuera del ámbito de los juicios de valor. El programa y los actos de los nazis constituyen un conjunto de hechos y la declaración es otro hecho. Si esa declaración reflejaba o no ese programa y esos actos es una cuestión de apreciación fáctica y mi propia conclusión es que no lo hacía. En mi opinión, el demandante transgredió los límites de la libertad de expresión y violó las normas de respeto a la reputación de la persona afectada que son necesarias en una sociedad democrática.

Como en otros casos, he votado sobre el artículo 50 (art. 50) basándome en las conclusiones de la mayoría.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ MATSCHER, APROBADA POR EL JUEZ BINDSCHEDLER-ROBERT

(Traducción)

1. No me opongo a la decisión, un tanto indulgente, de considerar que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de seis meses a efectos del artículo 26 (art. 26).

En mi opinión, el artículo 38, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento de la Comisión debe interpretarse en el sentido de que la fecha de presentación de la solicitud sólo puede ser determinante cuando el interesado pueda probar que efectivamente la envió en esa fecha. 3 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión debe interpretarse en el sentido de que la fecha que figura en la solicitud sólo puede ser decisiva cuando el interesado pueda probar que efectivamente envió la solicitud en esa fecha.

Es inconcebible que un abogado que presenta una demanda el último día antes de la expiración de un plazo no lo haga por carta certificada, para poder probar, en caso necesario, que se ha respetado el plazo en cuestión.

Es igualmente incomprensible que la Comisión no haya conservado en su expediente el sobre, que también habría permitido comprobar por el matasellos la fecha de envío efectivo de la solicitud en cuestión.

2. Suscribo plenamente el razonamiento de la sentencia Lingens (Serie A nº 103, p. 26, apartado 42), reiterado en la presente sentencia, en el sentido de que los límites de la crítica aceptable son más amplios por lo que respecta a un político como tal que por lo que respecta a un particular.

La crítica de la conducta política puede expresarse en artículos de prensa, en otras publicaciones o a través de otros medios de comunicación, o también en un debate político. Si el demandante, como periodista, hubiera recurrido a uno de estos medios, la crítica, aunque fuera dura y amarga -pero sin sobrepasar los límites de la decencia
-, habría sido aceptable y su condena por tales críticas habría constituido efectivamente una injerencia en su libertad de expresión que no estaría amparada por el apartado 2 del artículo 10 (art. 10-2).

Sin embargo, en el presente caso, el demandante no realizó críticas de este tipo. Optó por proceder por otro medio, a saber, presentar ante la autoridad competente, y el mismo día en que apareció su reseña, una información penal contra X. -en la que acusaba a la persona en cuestión de delitos muy graves- y reproducir esta información en dicha reseña, dando así la impresión, al menos al lector medio, de que se había incoado efectivamente un procedimiento penal contra X. Se trata de un aspecto muy importante del asunto al que, lamentablemente, la mayoría del Tribunal no ha creído oportuno conceder la importancia que, en mi opinión, merecía.

Al actuar así, el demandante no se limitó a una crítica admisible, sino que perpetró un ataque alevoso contra la reputación de un político. Así pues, no respetó los "deberes y responsabilidades" que conlleva la libertad de expresión; por lo tanto, su condena no puede ser

considerada una medida innecesaria y desproporcionada a efectos de esta disposición.

La mayoría del Tribunal de Justicia también consideró una infracción el hecho de que el tribunal austriaco supuestamente hubiera exigido al Sr. Oberschlick que probara sus acusaciones, prueba que la mayoría consideró imposible de establecer puesto que la información penal constituía un juicio de valor. En cambio, soy de la opinión de que esta información no era más que una afirmación de determinados hechos -por otra parte, una afirmación infundada-, hechos que en sí mismos eran susceptibles de prueba. Por tanto, la sentencia del tribunal austriaco no vulneró la libertad de expresión al considerarlos como tales.

OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ MARTENS

1. He votado a favor de desestimar la excepción preliminar del Gobierno austriaco porque fue examinada y rechazada por la Comisión: por las razones expuestas en mi voto particular en el asunto Brozicek (Serie A nº 167, pp. 23 y ss.), considero que el Tribunal de Justicia debe dejar a la Comisión la tarea de determinar si tales motivos son fundados o no.

2. En el presente caso el Tribunal ha extendido por primera vez τιμε la doctrina que cuestiono a una excepción preliminar basada en un supuesto incumplimiento del plazo previsto en el artículo 26 (art. 26). Me parece que las razones expuestas en mi dictamen antes citado son tanto más convincentes cuanto que se trata de extender dicha doctrina, y especialmente de extenderla al presente tipo de excepción preliminar, y deberían haber llevado al Tribunal a abstenerse de hacerlo. A este respecto, quisiera hacer las tres observaciones siguientes.

En primer lugar, la asunción de la competencia para examinar la presente excepción preliminar debería llevar a examinar la cuestión de si el artículo 44, apartado 4 (numeración actual), del Reglamento de Procedimiento de la Comisión -tal como se ha aplicado en la jurisprudencia de la Comisión durante más de tres décadas- es la mejor forma de completar las últimas palabras del artículo 26 (art. 26 CE). 4 (numeración actual) del Reglamento de Procedimiento de la Comisión -tal como ha sido aplicado en la jurisprudencia de la Comisión durante más de tres décadas- es la mejor forma de completar las últimas palabras del artículo 26 (art. 26) del Convenio. Sin embargo, no hay razón para que el Tribunal lo haga, ya que no hay quejas de que ni el Reglamento ni su aplicación por la Comisión sean insatisfactorios. ¡Esto queda bien ilustrado por el hecho de que es la primera vez después de todos estos años que un Gobierno reitera ante el Tribunal una objeción de este tipo kind!

En segundo lugar, controlar si la Comisión ha aplicado correctamente sus normas al caso de que se trata lleva necesariamente al Tribunal de Justicia a cuestiones puramente fácticas que, según el sistema del Convenio, deben dejarse en manos de la Comisión.

Por último, las divergencias de opinión entre la Comisión y el Tribunal sobre este tipo de cuestiones podrían conducir a un resultado que me parecería totalmente inaceptable: imaginemos, por ejemplo, a un demandante que, después de haber luchado denodadamente por su caso ante la Comisión y luego ante el Tribunal durante cinco o seis años, recibe la noticia de que todos sus esfuerzos han sido en vano porque, en opinión del Tribunal, su solicitud se presentó un día demasiado tarde.

Véase, no obstante, la nota 2.

En los "asuntos Vagrancy", el Gobierno había planteado por primera vez en las vistas orales ante el Tribunal una objeción basada en el incumplimiento del plazo; por consiguiente, el Tribunal declaró que el Gobierno estaba impedido (véase la sentencia De Wilde, Ooms y Versyp, de 18 de junio de 1971, serie A nº 11, pp. 32-33, apartado. 58).

OPINIÓN CONCURRENTE DEL JUEZ MORENILLA

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia ha decidido desestimar la excepción preliminar del Gobierno en cuanto a la admisibilidad de la demanda del Sr. Oberschlick. Esta conclusión no refleja, sin embargo, una cierta disparidad en el razonamiento. Al igual que el Juez Martens, he votado a favor de rechazar la objeción partiendo de la premisa de que la decisión de la Comisión debe ser respetada por las razones expresadas en mi voto particular disidente en el asunto Cardot (sentencia de 19 de marzo de 1991, Serie A nº 200) en el que suscribí íntegramente el análisis y las conclusiones del Juez Martens [en su voto particular] en el asunto Brozicek (Serie A nº 167, p. 23 y ss.).

Como ya dije en aquella ocasión, el papel de este Tribunal no es actuar como un Tribunal de Apelación de la Comisión, examinando los expedientes para comprobar si una solicitud fue correctamente admitida. En la asignación de funciones en virtud del Convenio, los dos órganos creados para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes (artículo 19) tienen cada uno funciones diferentes con límites bien definidos para evitar cualquier solapamiento. La principal competencia de la Comisión es decidir sobre la admisibilidad de las peticiones, según el artículo 27 (art. 27) de la Convención, mientras que la competencia de la Corte "se extenderá a todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención", según lo dispuesto en los artículos 45 y 46 (art. 45, art. 46) de la Convención.

La excepción preliminar planteada por el Gobierno en este caso es un paradigma de las consecuencias no deseadas de la competencia de apelación asumida por este Tribunal en cuestiones de admisibilidad a raíz de la sentencia De Wilde, Ooms y Versyp de 18 de junio de 1971 (Serie A núm. 12, pp. 29-31, párrs. 49-55): la excepción preliminar del Gobierno se basa en una mera cuestión de hecho -la fecha de presentación de la demanda ante la Comisión- y, como tal, debe ser resuelta por este órgano sobre la base de su práctica indiscutida y de conformidad con los artículos 27 párr. 3, 28 y 31 (art. 27-3, art. 28, art. 31) del Convenio, y a la luz del artículo 44, apartado 3, de su propio Reglamento de Procedimiento, que establece la fecha de presentación de la solicitud ante la Comisión. 3 de su propio Reglamento de Procedimiento, que confiere a la Comisión un margen de apreciación para decidir sobre la fecha de presentación de la primera comunicación del demandante en la que se expone el objeto de la solicitud.

Por otra parte, el nuevo examen de esta cuestión por el Tribunal de Justicia implica no sólo una nueva apreciación del fundamento de la decisión de la Comisión en este asunto, sino que también equivale a cuestionar la práctica de la Comisión basada en su propia experiencia, así como la compatibilidad con el Convenio del artículo 44, apartado 3, del Reglamento interno de la Comisión. 3 del Reglamento interno de la Comisión.

El hecho de que en el presente asunto el Tribunal de Justicia y la Comisión hayan compartido los mismos puntos de vista respecto a la objeción relativa al plazo no excluye:

(1) la incertidumbre del demandante en cuanto al resultado, ya que tras ganar su caso ante la Comisión puede temer, con razón, que al final

de un largo procedimiento, el Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo de su demanda;

(2) la posibilidad de dos decisiones contradictorias que pueden poner en peligro la confianza del público en la capacidad del sistema del Convenio para proteger los derechos de la persona; y

(3) una actividad del Tribunal que requiere mucho tiempo y que no tiene ningún efecto real sobre la protección de los derechos individuales porque, o bien - como en este caso - el Tribunal confirma la conclusión de la Comisión y procede a examinar el fondo del asunto, o bien anula la decisión y se declara incompetente para conocer de las quejas del demandante.

En mi opinión, habida cuenta de la singularidad de la objeción preliminar en el presente asunto, el Tribunal de Justicia ha perdido la oportunidad de reconsiderar su jurisprudencia establecida sobre el examen de las objeciones de admisibilidad y dejar todas las cuestiones de admisibilidad enteramente en manos de la Comisión, respetando así su decisión "final" sobre tales cuestiones.